

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el señor **LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.050.546.146.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LÍBANO, TOLIMA** 9 de julio de 2013 en la que condenó a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** al señor **LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En proveído del 25 de febrero de 2019, este despacho judicial le concedió al sentenciado el beneficio de Prisión Domiciliaria.
3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 de julio de 2016**, actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. En auto del 6 de julio de 2020 se dio apertura al trámite del art. 477 del C.P.P. ante el presunto incumplimiento del condenado a las obligaciones que adquirió cuando se le concedió la prisión domiciliaria (fl.169)
5. Ingresó el expediente al despacho el 2 de marzo de la presente anualidad para estudio de Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, tenemos que los hechos objeto de reproche penal acaecieron en el año 2012, sin embargo atendiendo al principio de favorabilidad se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014¹ que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta, por favorabilidad.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, con su detención física más las redenciones de pena concedidas a su favor, el sentenciado ha descontado un total de **SESENTA Y TRES (63) MESES SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN**. No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios la naturaleza del delito por el que fue condenada no lo exige.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se tiene que en la cartilla biográfica del interno se observa que su conducta tiene calificaciones de Buena y Ejemplar en los diversos periodos de evaluación, sin embargo, también reposan calificaciones de Mala y Regular en diversos periodos, aunado a lo anterior este despacho judicial debe resaltar que el condenado al habersele concedido la prisión domiciliaria y estando en el disfrute de la misma por cuenta de estas diligencias **INCUMPLIÓ** con las obligaciones allí impuestas, específicamente la de permanecer en el lugar asignado para el cumplimiento del sustituto pena, como dan cuenta los informes enviados por el centro de monitoreo de Bogotá del 13 de noviembre de 2019 (fl.

¹ 20 de enero de 2014

166) razón por la cual este despacho judicial dio inicio al trámite del artículo 477 C.P.P en proveído del 6 de julio de 2020, no obstante dentro de la foliatura (fl. 189) se evidencia nuevos informes emitidos por el centro de monitoreo de Bogotá que dan cuenta de las reiterativas transgresiones del sentenciado al salir de la zona de inclusión o autorizada para el cumplimiento del beneficio que le fue concedido, transgresiones que no tienen justificación alguna pues si bien el sentenciado goza de permiso de para trabajar concedido en auto del 1 agosto de 2019 (fl. 141), en la mentada providencia se advirtió en el numeral segundo de la parte resolutive:

"SEGUNDO. ADVERTIR al sentenciado que debe ceñirse a realizar la actividad única y exclusivamente reseñada y en el sitio autorizado (su domicilio), pues no cuenta la facultad para trasladarse sin restricciones so pena de diluir la medida restrictiva impuesta, advirtiéndole que de hacerlo se vería in curso en incumplimiento de sus obligaciones, y consecuentemente, daría lugar a la revocatoria del permiso otorgado e inclusive del sustituto de la prisión domiciliaria reconocida a su favor".

Es por eso que las constantes transgresiones efectuadas por el sentenciado generan desconcierto y permite afirmar que el mismo no cumple a cabalidad las obligaciones a las que se compromete al hacerse acreedor de los mentados beneficios y de las que tiene total conciencia.

Si bien es cierto, existe un concepto de resolución favorable emitida por el penal que custodia la vigilancia de la pena, el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que este no puede interpretarse como camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de libertad condicional es de carácter judicial por lo que el competente para para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el juez ejecutor de las penas

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

² auto 2 de junio de 2004

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente".

Ahora bien, la expedición de este tipo de subrogados busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto es que el incumplimiento por los compromisos adquiridos al momento de conceder el beneficio de prisión domiciliaria, dan cuenta de lo dificultoso que es para el sentenciado **LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA** someterse a la autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y transgredió la confianza que se le brindó cuando se le concedió la gracia domiciliaria y permiso para trabajar.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por estas diligencias en el que ha desatendido los compromisos adquiridos cuando se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria y la ausencia de explicación que justifique su desatención, acciones que no solo trajeron como consecuencias el inicio del trámite de revocatoria de la gracia otorgada, sino que además en la presente decisión permite concluir en la **DENEGACIÓN** sustituto de libertad condicional deprecado por el condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Reconózcase y téngase al profesional del derecho **DR. PEDRO PABLO CONTRERAS** como **DEFENSOR PÚBLICO** del sentenciado **LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.
- 1.2 **CORRASE TRASLADO** al **DR. PEDRO PABLO CONTRERAS** del auto de 6 de julio de 2020 en el que se dio apertura al trámite del art. 477 del C.P.P. (fl. 169) E **INFORMESELE** que tiene 3 DIAS HABILES para que se pronuncie sobre el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

1.3 Una vez vencido el término del traslado, ingrese el expediente al despacho para resolver de fondo el incidente de revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

2. REQUERIR al **CSA** para que una vez reciba memoriales de trámite para Libertad Condicional, Prisión Domiciliaria, Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena u otros urgentes lo ingrese de manera inmediata al despacho, no como en el presente caso pues tardaron mas de tres meses en efectuar el ingreso del trámite de Libertad Condicional elevada por el sentenciado desde el 14 de diciembre de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.050.546.146. Ha cumplido una penalidad de **SESENTA Y TRES (63) MESES SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** para que proceda a llevar a cabo las visitas domiciliarias al aquí sentenciado con más periodicidad, para determinar en posterior oportunidad que se encuentra cumpliendo o no con las obligaciones a las que comprometió cuando le fue concedida la prisión domiciliaria.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al profesional del derecho **DR. PEDRO PABLO CONTRERAS** como **DEFENSOR PÚBLICO** del sentenciado **LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

QUINTO.- CORRASE TRASLADO al defensor público designado **DR. PEDRO PABLO CONTRERAS** de la providencia que apertura trámite del art. 477 del C.P.P. al sentenciado. Una vez vencido el término del traslado, ingrese el

Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS

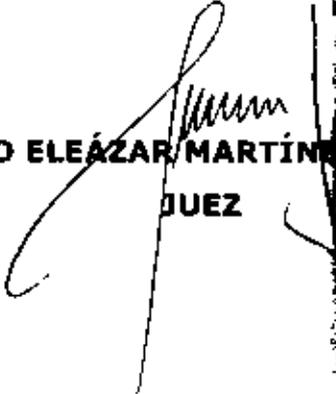
Auto interlocutorio
Condenado: LUIS ALFREDO CENTENO PEÑA
DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES
Radicado: 73.411.60.00.450.2010.03698
Radicado Penas: 29067
Legislación: Ley 906 de 2004

expediente al despacho para resolver de fondo el incidente de revocatoria del sustituto de Prisión Domiciliaria.

SEXTO.- REQUERIR al **CSA** para que una vez reciba memoriales de trámite para Libertad Condicional, Prisión Domiciliaria, Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena u otros urgentes lo ingrese de manera inmediata al despacho

SEPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ